

Año: 2017

Expediente: 11281/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE ING. JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; LIC. MANUEL FLORENTINO GONZALEZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA RELATIVA AL CODIGO FISCAL DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018., SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de Noviembre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Presupuesto

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

INICIATIVA DE REFORMAS A
LEY DE HACIENDA Y CÓDIGO
FISCAL DEL ESTADO Y
LEY DE INGRESOS DE LOS
MUNICIPIOS DEL ESTADO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO Y QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la Ley de Hacienda del Estado en sus artículos 157 y 160, fracción II, inciso d); y se adiciona con el artículo 159 Bis-1, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 157.- El impuesto sobre nóminas se causará a una tasa del 3% sobre la base a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 159 Bis-1.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá intervenir en la expedición de las reglas de operación que hace referencia el artículo que antecede.

ARTÍCULO 160.-

I.-

II.-

a)

b)

c)

d) Las Instituciones educativas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

e)

f)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el Código Fiscal del Estado, en sus artículos 19, segundo párrafo, fracciones II y V, tercer párrafo; 20, primer párrafo; 23, cuarto párrafo; 38, primer párrafo; 119; 123, fracción III; 124; 132, segundo párrafo; 133, fracción I; 142, cuarto párrafo; 144, párrafos tercero y cuarto; 145, tercer párrafo y 170, tercer párrafo; se adiciona en sus artículos 6, con un tercer párrafo; 38, con los párrafos tercero y cuarto; y con un artículo 51 Bis; 133, fracción I segundo párrafo, 144, con los párrafos quinto y sexto; y 146,

con un quinto párrafo; y se deroga en sus artículos 123, fracción VII y 128; para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6°.-.....

.....

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicha autoridad.

ARTÍCULO 19.-

.....

I.-.....

II.- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro estatal de contribuyentes, y la clave que le correspondió en dicho registro, así como la clave del registro federal de contribuyentes.

III.-.....

IV.-.....

V.- En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, cuando así proceda la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando no se cumpla alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de cinco días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

.....

.....

ARTÍCULO 20.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

.....

.....

ARTÍCULO 23.-.....

.....

.....

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco estatal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 22 de este Código, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. En caso de que en el medio de defensa interpuesto no hayan sido parte las autoridades fiscales del Estado, o no hayan sido vinculadas por la autoridad jurisdiccional, sólo se pagarán intereses en caso de que la devolución no se efectúe dentro del plazo de dos meses contados a partir de que se presentó la solicitud o se giró la orden por la autoridad jurisdiccional, únicamente por el tiempo que transcurra después del citado plazo de dos meses. En los casos a que se refiere este párrafo el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

.....

.....

.....

ARTÍCULO 38.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

.....

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, y podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

ARTÍCULO 51 Bis.- Las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación, determinar la simulación de los actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales, la cual tendrá que quedar debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de su situación fiscal a que se refiere el artículo anterior.

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La resolución en que la autoridad determine la simulación deberá incluir lo siguiente:

- I.- Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.
- II.- Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.
- III.- Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

Para efectos de probar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

ARTÍCULO 119.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda.

ARTÍCULO 123.-.....

I.-.....

II.-.....

III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

IV.-.....

V.-.....

VI.-.....

VII.- Se deroga.

ARTÍCULO 124.- El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de las resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en el recurso de revocación.

ARTÍCULO 128.- Se deroga.

ARTÍCULO 132.-.....

I.-.....

- II.-.....
- III.-.....
- IV.-.....
- V.-.....

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya quedado firme dicha resolución, aun cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 de este Código.

ARTÍCULO 133.-.....

I.- Personalmente, por correo certificado, correo electrónico o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones efectuadas a través del correo electrónico o mensaje de datos, a fin de que sean llevadas a cabo, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado emitirá para ello Reglas Generales. Las notificaciones a que se refiere el presente párrafo se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente a aquel en que se envió el correo electrónico o el mensaje de datos y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que hubieren sido realizadas.

- II.-.....
- III.-.....
- IV.-.....

ARTÍCULO 142.-.....

.....

.....

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora si se

está tramitando recurso o ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado que conozca del juicio respectivo, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y la garantía del interés fiscal. El superior o el tribunal ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución y rinda informe en un plazo de tres días, debiendo resolver la cuestión dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 144.-.....
.....

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 142 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

ARTÍCULO 145.-.....
.....

En ningún caso, los gastos de ejecución, incluyendo las erogaciones extraordinarias de gastos de transporte de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatoria y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público, los erogados por la obtención del certificado de libertad de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, podrá exceder de la cantidad equivalente a una cuota elevada a dos años.

.....
.....

ARTÍCULO 146.-.....

I.-.....

II.-.....

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

ARTÍCULO 170.-.....

En el caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a cinco cuotas elevadas al año, la convocatoria se publicará en el órgano oficial de la entidad y en uno de los periódicos de mayor circulación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las notificaciones de los actos administrativos propios o derivados de colaboración con el Gobierno Federal, se podrán realizar a través de buzón tributario u otros medios electrónicos que sean compartidos mediante estos convenios de colaboración entre las autoridades Federales.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado contará con un plazo de un año para emitir las Reglas Generales a que se refiere el artículo 133, fracción I, del Código Fiscal del Estado.